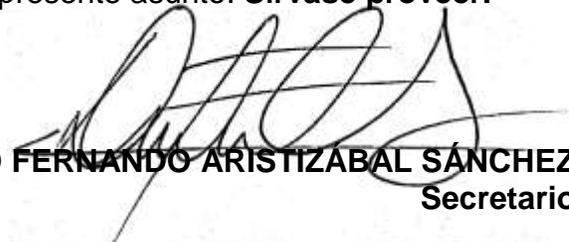




INFORME SECRETARIAL.- Puerto Asís, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
En la fecha, doy cuenta a la señorita Jueza del presente asunto. **Sírvase proveer.-**


DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Puerto Asís – Putumayo

Auto interlocutorio No. 123

Puerto Asís, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 86568-31-84-001-2020-00106-00
Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante: Luz Yenith Tapias Pajoy
Demandada: Jairo Enrique Rubio Triana

Consideraciones

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente asunto se tiene que la apoderada de la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en Auto del 03-02-2021, esto es, que allegue las diligencias de notificación al demandado con el respectivo sello de cotejo impuesto por la empresa de servicio postal, tal y como lo dispone el artículo 291 del C.G.P.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se le requerirá a fin de que se gestione lo requerido y allegue prueba siquiera sumaria de lo efectuado dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís (Putumayo),**

R E S U E L V E

PRIMERO.- REQUERIR a la parte demandante, a través de su apoderada judicial, a fin de que gestionen en debida forma la carga procesal que les corresponde de notificar al demandado, o se allegue prueba siquiera sumaria de las gestiones realizadas para el efecto, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a esta providencia, so pena de aplicarse el desistimiento tácito.

SEGUNDO.- Cumplido dicho término, por Secretaría infórmese al Despacho..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS
JUEZ CIRCUITO



JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PUERTO ASÍS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4e7480b47a167ac94106c5c07b75fa7181b2dcc7c6a9700749ceaecef9a6280

Documento generado en 03/03/2021 09:00:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**